León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **1776/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -----------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado: ----------------------------------

*“EL DOCUMENTO DETERMINANTE es la contestación negativa e incoherente con número de expediente SHA/DGG/163/2019. Que contiene la respuesta negativa motivo de nuestra demanda misma que se resuelve en domingo 21 de julio del 2019. Día inhábil. Siendo notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones el 31 de julio del 2019”*

Como autoridad demandada señala, al Presidente Municipal y al Director General de Gobierno, ambos de este municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma a las autoridades demandadas, se le admite las pruebas que adjuntó a su escrito inicial de demanda mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional en su doble sentido, en lo que le favorezca. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la documental que ofrece en copia simple, se le requiere para que se haga acompañar de la misma en original o copia certificada, apercibida que, de lo contrario se le admitirá en copia simple. ---------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 02 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por dando cumplimento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por otro lado, en cuanto a la solicitud de la devolución del documento, se acuerda procedente. -------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda; se le tiene por objetado en cuanto a su contenido alcance y valor probatorio la probanza documental pública ofertada y admitida a la parte actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas, con treinta minutos fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte demandada y no se presentaron alegatos por la parte actora. -----------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, obra en el sumario en original el oficio SHA/DGG/163/2019 (Letras S H A diagonal Letras D G G diagonal ciento sesenta y tres diagonal dos mil diecinueve), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Gobierno, el cual merece pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se tiene debidamente acreditado la existencia del acto impugnado. ---------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, el ciudadano **(…)**, se ostenta como **(…)**, para acreditar lo anterior, adjunta a su demanda en copia certificada los siguientes documentos:

Escritura pública **(…)**. -------------------

Escritura pública **(…)**------------------------------------------------------

Los anteriores documentos conforme al artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hacen fe de la existencia de su original, por tal virtud, merecen pleno valor probatorio al tratarse de documentos públicos con fundamento en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, resultan suficientes para acreditar que el ciudadano **(…)**, cuenta con facultades para actuar **(…)**. --------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando además que la personalidad para actuar a nombre de las personas morales antes citadas, le fue reconocida por las demandadas en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, las demandadas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con la fracción IV, del artículo 262, del mismo Código, ya que el oficio impugnado no afecta el interés jurídico del actor. ------------------

Respecto de la causal invocada se determina que no les asiste la razón a las demandadas, toda vez que en el presente caso, el actor acude a demandar el oficio SHA/DGG/163/2019 (Letras S H A diagonal letras D G G diagonal ciento sesenta y tres diagonal dos mil diecinueve), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Gobierno, con el cual se le otorga respuesta al actor a su petición formulada, mismo que al estar a él dirigido, precisamente por ello es que le otorga el interés jurídico para demandar su nulidad. -----------------------------------------------

A lo anterior resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, publicado en el boletín de Criterios y Tesis aprobados por el Pleno 1987-1996, que obra en la página 46. ------------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo manifestado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se aprecia que en fecha 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, presento escrito dirigido al Presidente Municipal de León, Guanajuato, dicha petición fue contestada a través del oficio SHA/DGG/163/2019 (Letras S H A diagonal letras D G G diagonal ciento sesenta y tres diagonal dos mil diecinueve), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Gobierno, mismo que el actor señala como acto impugnado en la presente causa. -------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número SHA/DGG/163/2019 (Letras S H A diagonal letras D G G diagonal ciento sesenta y tres diagonal dos mil diecinueve), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Gobierno. ----------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: --------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, el actor señala lo siguiente: ----------------------------------

*PRIMERO. El acto impugnado es el desconocimiento categórico de la legalidad de nuestros DERECHOS: Legítimos y legales como asociados, sometiéndonos, bajo su imperio y potestad. Hecho que consiste en la responsabilidad del Presidente […] Que desconoce en nuestra contra el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en virtud de no ajustar su actuación a la ley. De que su capricho es contrario a lo fundado en el Artículo 109 de la Constitución Política […] al incurrir en responsabilidad patrimonial, frente al Estado como un Delito que amerita Juicio Político así como asumirse a la legislación penal aplicable.*

*Manifiesto lo anterior en virtud de que el Lic. […] categóricamente niega nuestros derechos Humanos y Garantías Consagradas en la Constitución […]*

*SEGUNDO. También de la simple lectura del documento impugnado […] se desprende que se toma como base el imperio del Mandatario que es omiso a los principios de la Norma y a la ley y Por encima de los PRINCIPIOS: DEL ESTADO DE DERECHO; SOLIDARIADA HUMAN; DEL BIEN COMÚN; DE LA EQUIDAD; RESPONSABILIDAD POR RIESGO; DE LEGALIDAD […] mediante un hecho contrario señalado en el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa […].*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto al primer concepto de impugnación, argumentan que la parte actora se encuentra conformada bajo una asociación civil y que por sí misma tiene personalidad jurídica, por lo que el Presidente Municipal, ni autoridad municipal alguna, cuenta con atribuciones para reconocer alguna personalidad de asociación civil y que el reconocimiento se debe realizar a través del Instituto Nacional de Desarrollo Social. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Del segundo concepto de impugnación, manifiestan que resulta inoperante por infundado, ya que el Presidente Municipal carece de atribuciones para otorgar reconocimiento de personalidad jurídica a cualquier asociación civil, ya que es materia del ámbito federal. ---------------------------------

Ahora bien, el actor en su escrito dirigido al Presidente Municipal solicito: -----------------------------------------------------------------------------------------------

*EL BINOMIO SOCIAL. Con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 14, 16 17 128 133 párrafos y fracciones y demás necesarios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ley suprema en el Estado de Guanajuato como lo reconoce el artículo 144 de su Constitución Política para el Estado de Guanajuato. En razón del Órgano Constitucional Autónoma, que representamos y nuestro Derecho legítimo y nuestro Derecho Jurídico, En función de la presente Asociación Nacional señalada en el presente escrito, Nuestra Acción sin fines de lucro en su gestoría ante el Estado, de la Justicia a la: Alimentación, Educación, Salud, Trabajo y Vivienda. Ane Usted y en razón de lo anterior, requerimos de su dependencia a su digno y merecido cargo, Su apoyo institucional para ejercer “NUESTRO DERECHO EN FAVOR DE LOS MEXICANOS”*

*[…]*

*ÚNICO. - Se nos reconozca nuestra personalidad para ejercer en Su Jurisdicción la Gestoría, ante el Estado en favor de los mexicanos, Como un Derecho Delegado, en torno a lo legitimo y lo Jurídico de nuestra Acción Social”*

Por su parte, en el oficio SHA/DGG/163/2019 (Letras S H A diagonal letras D G G diagonal ciento sesenta y tres diagonal dos mil diecinueve), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Gobierno, se le otorga contestación en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*Por instrucciones del Lic. […] y en atención a su escrito recibido en la oficina de partes de la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal mediante el que solicita se le reconozca su personalidad para ejercer en su jurisdicción la Gestoría ante el Estado en favor de los mexicanos, le informo lo siguiente:*

*Esta Administración Municipal consciente de la función que le corresponde realizar de garantizar el bienestar de todos los ciudadanos del municipio ha permanecido siempre […]*

*En ese tenor, y en el ámbito de la competencia y atribuciones de la Administración Pública en lo general y de todas y cada una de sus dependencias y entidades privilegia la atención personalizada de la población a las diversas peticiones que presentan, así como el trámite que en términos de la normativa aplicable corresponde a cada caso. Por tal razón cada particular acude en lo individual y por su propio derecho para llevar a cabo cualquier procedimiento relacionado con los servicios que prestan las diversas áreas de la Presidencia Municipal.*

*Es de enfatizar que el ejercicio de la función pública se rige bajo el Principio de Legalidad mismo que establece que la autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede.*

*Debe destacarse que esta autoridad NO ESTA FACULTADA por ningún ordenamiento normativo para RECONCOER FIGURA ALGUNA DE GESTORIA, en los procedimientos que los particulares tramitan ante las áreas de la Administración Pública ya sea centralizada o Paramunicipal, en ningún ámbito de los gobiernos municipales, estatales o federales.*

*En razón de lo anterior, NO ES DE DAR RESPUESTA FAVORABLE A SU PETICION DE QUE SE LES RECONOZCA LA PERSONALIDAD QUE OSTENTAN PARA EJERCER LA GESTORIA A LA QUE HACE REFERENCIA.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución […]*

Respecto de lo anteriormente transcrito, es preciso señalar que cuando un particular decide formular una petición ante la autoridad, la respuesta que ella le formule, además de emitirla dentro del término dispuesto en ley, debe ser congruente con lo solicitado, completa y, sobre todo, fundada y motivada. -

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia con número de Registro digital: 2015181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738 Tipo: Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------------

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

Ahora bien, en el presente asunto el actor peticionó ante el Presidente Municipal: -------------------------------------------------------------------------------------------

“*ÚNICO. Se nos reconozca nuestra personalidad para ejercer en Su Jurisdicción la Gestoría, ante el Estado en favor de los mexicanos, Como un Derecho Delegado, en torno a lo legitimo y lo Jurídico de nuestra Acción Social”*

Bajo tal contexto, es importante precisar que quien resolueve solo podrá pronunciarse respecto de las acciones que integran el proceso, es decir, a lo expresamente solicitado por el actor, esto con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone: ---------------------------------------------------

**Artículo 298.** La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo.

En ese sentido, el escrito presentado ante el Presidente Municipal fue contestado por el Director de Gobierno, quien le hace saber al accionante que en todas y cada una de las dependencias y entidades del gobierno municipal, se privilegia la atención personalizada de la población a las diversas peticiones y trámites, así mismo, menciona que el ejercicio de la función pública se rige bajo el Principio de Legalidad y, además, refiere que no tiene facultad por ningún ordenamiento para reconocer la figura de gestoría en los procedimientos que los particulares tramitan ante las áreas de la Administración Pública ya sea centralizada o paramunicipal, en ningún ámbito de los gobiernos municipales, estatales o federales, por lo que no da respuesta favorable a la solicitud del actor. -----------------------------------------------

En análisis de lo anterior, se considera que los argumentos vertidos por el actor resultan INOPERANTES, ya que no van encaminados a debatir lo expuesto por la demandada en el oficio impugnado, lo anterior en razón de que sus conceptos de impugnación son genéricos, toda vez que no están dirigidos a combatir los argumentos otorgados por la demandada, pues en su concepto de impugnación primero, la parte actora refiere que se le desconocen sus derechos legítimos y legales como asociados, así como el principio de legalidad, que el actuar de la demandada es contrario al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitiendo precisar cuáles son esos derechos legítimos y legales que se le violentan, así como el por qué las demandadas actúan contrariamente al citado artículo 109. --------------------------------------------

En el segundo de los conceptos de impugnación, se duele de que el acto impugnado es omiso a los principios de la norma, ley y por encima de los principios: del estado de derecho; solidaridad; bien común; equidad; responsabilidad por riesgo; legalidad y contrario a lo señalado en el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa, 2 y 144 de la Constitución Política del Estado del Guanajuato. ---------------------------------------

Manifestaciones y argumentos que para quien resuelve no le permite detectar cuál es la dolencia del actor, por lo que resultan insuficientes, pues al tratarse de manifestaciones y argumentos generales y abstractos no se precisa el por qué se violentan en su perjuicio los preceptos legales y derechos a que hace mención. ---------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando el criterio con registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016, (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205 Tipo: Aislada. ----------------------

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En efecto, el solo hecho de formular una petición no implica que la autoridad a quien se eleva, sea competente para resolverla y más a favor del particular, lo anterior atento a los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por la Constitución General en favor de los gobernados; entonces, si las autoridades consideran que la pretensión solicitada es infundada, las autoridades, deben de expresarlo a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su solicitud, en un sentido o en otro, pero que haga dable que el peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Además de lo anterior, resultan inoperantes sus agravios toda vez que la demandada al no otorgar respuesta favorable a lo peticionado por el actor, él debió combatir los argumentos expuestos en el acto impugnado, siendo omiso sobre ello, aunado a la circunstancia de que en su escrito petitorio solicita se le reconozca su personalidad para ejercer la gestoría ante el estado en favor de los mexicanos, es que resultaba indispensable que precisara de donde deriva dicho reconocimiento, o bien, precisará de donde deriva tal derecho y que lo faculta para exigir de la autoridad demandada el cumplimiento de la obligación correlativa. ----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por la Segunda Sala, Tesis Aislada (Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a. LXV/2010, Tomo XXXII, Agosto de 2010. --------------------------------------------------

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Por todo lo antes expuesto y ante la inoperancia de los agravios formulados por la parte actora, con fundamento en lo establecido en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce la legalidad y validez del oficio SHA/DGG/163/2019 (Letras S H A diagonal letras D G G diagonal ciento sesenta y tres diagonal dos mil diecinueve), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Gobierno. ----

Finalmente, y considerando que en el presente asunto se reconoció la validez del acto impugnado, y no se acreditó por el actor que le fue conculcado derecho alguno en su perjuicio, no ha lugar a reconocer lo por él peticionado, es decir, la reparación del daño moral, gastos y costas del juicio, ni a imponer a la autoridad demandada condena alguna, lo anterior con apego a lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ------------------------------------------------

**Artículo 254.** En los procesos administrativos que se tramiten, no habrá lugar a condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

Por todo lo antes expuesto y ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se reconoce la validez del oficio SHA/DGG/163/2019 (Letras S H A diagonal letras D G G diagonal ciento sesenta y tres diagonal dos mil diecinueve), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Gobierno; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------------------------------------------**--------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---